



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2015-PA/TC

LIMA

ANA BERTHA PALMA NAVARRETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Bertha Palma Navarrete contra la resolución de fojas 109, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces supremos Ticona Postigo, Ponce de Mier, Chumpitaz Rivera, Valcárcel Saldaña y Calderón Castillo, integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la Casación 4938-2012 MADRE DE DIOS, de fecha 15 de enero de 2013 (folio 7), la cual declaró inadmisibile su recurso y lo rechazó de plano, sancionándola con una multa de 10 URP.

Manifiesta que la referida sanción le fue impuesta con el argumento de que actuó temerariamente por haber interpuesto el recurso de manera extemporánea y con el ánimo manifiesto de dilatar la prosecución del proceso. Aduce que dicho argumento no resiste mayor análisis, por cuanto la dilación del proceso únicamente le hubiera perjudicado a ella por ser la demandante y porque, además, cumplió con interponer el recurso dentro del plazo fijado, ya que la sala emplazada erradamente contabilizó como días hábiles el periodo de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 10 de julio de 2013 (folio 52), declaró improcedente la demanda, por considerar que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada y que, además, no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2015-PA/TC

LIMA

ANA BERTHA PALMA NAVARRETE

reevaluar la decisión en la presente vía.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Casación 4938-2012 MADRE DE DIOS, de fecha 15 de enero de 2013 (folio 7), que declaró inadmisibile el recurso, rechazándolo de plano, y sanciona a la recurrente con una multa de 10 URP. Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones previas

2. Considerando los argumentos que sustentan el amparo y los derechos presumiblemente vulnerados de la recurrente, es necesario anotar que el Tribunal no se encuentra de acuerdo con el rechazo liminar del cual ha sido objeto la demanda, tanto por el *a quo* como por la Sala recurrida.

3. En tal sentido, resulta procedente efectuar su verificación. Por ello, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, así como al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, dado que a fojas 82 y 103 de autos se evidencia que se puso en conocimiento del procurador público del Poder Judicial el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda de amparo y el auto que lo concede; siendo ello así, este Tribunal considera que corresponde analizar al fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del caso

4. Este Tribunal debe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2015-PA/TC

LIMA

ANA BERTHA PALMA NAVARRETE

fundamental (cfr. Expediente 3179-2004-AA/TC, fundamento 21). En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

5. El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no obstante su reconocimiento expreso en la Constitución (artículo 139.5), no debe servir de argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces.

6. En ese sentido, de la cuestionada resolución de Casación 4938-2012 MADRE DE DIOS, de fecha 15 de enero de 2013 (folio 7), se evidencia que en ella se declaró inadmisibile el recurso que la motivó y se sancionó a la demandante con una multa de 10 URP por considerar que el plazo procesal para interponer el recurso de casación venció el 4 de diciembre de 2012, no obstante lo cual ella lo presentó el 6 de diciembre de 2012. En dicha resolución se señaló, además, que durante el periodo hábil para interponer el citado medio impugnatorio no se suspendió el despacho judicial, pues según informe remitido vía correo electrónico por la Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, durante el período de huelga de los trabajadores del Poder Judicial —que tuvo lugar entre el 15 de noviembre y el 5 de diciembre de 2012— la atención al público fue normal. Por ello, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 112 del Código Procesal Civil existe temeridad o mala fe “cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”, a la actora se impuso una multa, pues teniendo conocimiento que presentaba el recurso de manera extemporánea lo hizo con el ánimo manifiesto de utilizar este acto procesal para dilatar la prosecución del proceso, lo que se consideró una conducta temeraria.

7. Ahora bien, de los diversos oficios y certificaciones remitidos a este Tribunal por las diferentes cortes superiores de justicia del país, a propósito de otros procesos constitucionales, es conocido que entre los días 15 de noviembre y el 5 de diciembre de 2012 no hubo despacho judicial a raíz de la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial. Tal afirmación encuentra refuerzo en el hecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2015-PA/TC

LIMA

ANA BERTHA PALMA NAVARRETE

que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa 255-2012-CE-PJ, aprobara la directiva que estableció el procedimiento para la recuperación de horas por los trabajadores de dicha institución que acataron la citada medida de fuerza, la misma que es aplicable en todas las Cortes Superiores de Justicia del país.

8. Siendo ello así, al haber presentado la demandante el recurso de casación al día siguiente de que se reanudaran las labores de los trabajadores del Poder Judicial (6 de diciembre de 2012), se concluye que observó el plazo de 10 días establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil para interponer dicho medio impugnatorio, toda vez que este Tribunal no tiene certeza de que durante los días de huelga las actividades del órgano jurisdiccional demandado se hayan desarrollado normalmente, por lo que no podrían considerarse tales días en el cómputo del plazo para impugnar la sentencia de vista.

9. Por lo expuesto, este Tribunal considera que, en el presente caso, se rechazó incorrectamente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, toda vez que el órgano jurisdiccional incumplió un mandato contenido en una norma de carácter procesal al denegar la casación con el argumento de que fue interpuesta extemporáneamente.

10. En consecuencia, al advertirse que se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, corresponde estimar la presente demanda y declarar la nulidad de la Casación 4938-2012 MADRE DE DIOS, de fecha 15 de enero de 2013, la cual, al declarar inadmisibles los recursos interpuestos por la demandante, la sanciona con una multa de 10 URP. Por tanto, se ordena que se expida una nueva resolución, calificando nuevamente el escrito presentado por la recurrente mediante el cual interpone el recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2012, luego de lo cual debe continuar el trámite del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Casación 4938-2012 MADRE DE DIOS,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2015-PA/TC

LIMA

ANA BERTHA PALMA NAVARRETE

de fecha 15 de enero de 2013.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de los derechos invocados, se dispone que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expida una nueva resolución con arreglo a lo expresado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES.
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2015-PA/TC

LIMA

ANA BERTHA PALMA NAVARRETE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Si bien considero, como lo hace la ponencia, que la demanda de autos debe declararse fundada; y, en consecuencia, nula la Casación 4938-2012 MADRE DE DIOS, de fecha 15 de enero de 2013, estimo necesario dejar sentadas expresamente pautas más claras en lo que concierne al proceso de amparo contra resoluciones judiciales.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2015-PA/TC

LIMA

ANA BERTHA PALMA NAVARRETE

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Finalmente, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL